

Pronunciamiento junio 2019 Sobre el derecho a la identidad de género de niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans* en la Ciudad de México

Ciudad de México a 07 de junio de 2019.

Distinguidas y distinguidos integrantes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

La Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México (PDHCDMX) reconoce el trabajo que Organizaciones de la Sociedad Civil realizan en los Espacios de Participación para el seguimiento a la implementación del PDHCDMX 2016-2021 y, con éste, al monitoreo de la materialización de la garantía de los derechos humanos en la Ciudad de México.

La organización Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos (LEDESER A.C.) se acercó al Espacio de Participación de las personas jóvenes y ha tenido influencia en los Espacios de Participación de las poblaciones Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexuales e Intersex (LGBTTTI), de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) y del derecho a la Igualdad y no Discriminación, mediante su *Proyecto de Reconocimiento de Identidad de Género para Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México*, que se relaciona con las estrategias 32, 360, 411 y 560 del PDHCDMX, las cuales sustancialmente mandatan armonizar la normativa con la finalidad de garantizar los derechos humanos de los grupos de población mencionados.

El Proyecto de Reconocimiento de Identidad de Género para Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, busca que la autoridad administrativa se sirva autorizar —luego de la reinterpretación sistemática de las disposiciones normativas de la materia— la expedición de una nueva acta de nacimiento en la que se reconozca la Identidad de Género con la que estas personas se identifican y perciben profundamente, en el ejercicio del libre desarrollo de su personalidad¹.

La Identidad de Género debe ser entendida como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la sienta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo

The state of the s

¹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis Jusrisprudencial Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) ha establecido que el DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS





asignado al momento del nacimiento, e incluye la vivencia personal del cuerpo². En la Ciudad de México, se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTI mayores de edad, específicamente en el caso del derecho a la identidad, mediante la reforma al artículo 135 numeral II del Código Civil³, donde ha lugar a pedir la rectificación del acta de nacimiento por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. Con esta reforma del 2015, se reconoció la identidad de las personas trans*4 mediante un trámite administrativo sencillo que concluye con la expedición de una nueva acta de nacimiento.

Sin embargo, la reforma de 2015 no incluyó a niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans*, a quienes por su condición de minoría de edad se les excluyó de la posibilidad de acceder a este procedimiento. Esto implicó el desconocimiento de su derecho al libre desarrollo de su personalidad y, con ello, de su carácter de personas sujetas de derechos para el efectivo ejercicio de sus derechos humanos a la identidad, a la seguridad jurídica, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia, a sus derechos sexuales y reproductivos, entre otros, fortaleciendo el enfoque adultocéntrico⁵, que

privilegia la visión adulta y excluye a otros grupos etarios de la participación y la toma de decisiones sobre la vida en sociedad y del ejercicio de sus derechos humanos.

2

The state of the s

A STATE OF THE STA

² Esta vivencia podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. Tomado de Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponibles en internet. URL: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

³ Este Código (publicado el 05 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) define en el artículo 135 Bis, la Identidad de Género como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia, señalando expresamente que en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

⁴ El término trans* (con asterisco) es empleado "...como un concepto parteaguas que puede incluir diferentes expresiones e identidades de género, tales como: trans, transexual, transgénero. Lo que el asterisco añade es señalar que la heterogeneidad a la hora de concebir el cuerpo, la identidad y las violencias que van más allá de las normas sociales binarias impuestas. Toda esta terminología tiene en común ser autoelegida por sus protagonistas, frente a aquella que proviene y es impuesta por el ámbito médico y que señala una patología. El asterisco quiere especificar que se pueden librar luchas comunes, al tiempo que reconocer que hay muchas otras cuestiones en las que no hay consenso o una única visión de lo que supone ser una persona trans". Tomado de Isaac Ravetllat Ballesté, "El derecho a la identidad (de género) de la infancia y la adolescencia: del paradigma de la patología a la autodeterminación", en Actualidad Civil, núm. 9, septiembre, pp. 42-62. Disponible en internet URL:

https://www.researchgate.net/profile/Isaac_Balleste/publication/331633576_El_derecho_a_la_identidad_de _genero_de_la_infancia_y_la_adolescencia_del_paradigma_de_la_patologia_a_la_autodeterminacion/links/5c83 baaf299bf1268d4a94d5/El-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-la-infancia-y-la-adolescencia-del-paradigma-de-la-patologia-a-la-autodeterminacion.pdf

Las relaciones de poder entre los diferentes grupos de edad no son tradicionalmente igualitarias, están jerarquizadas. Tener más edad pareciera ser garantía de ciertos privilegios que no tienen los llamados menores. Un niño o niña está en una posición inferior de poder frente a un adolescente, este a su vez no tiene los mismos privilegios que un joven, el adulto está por encima del joven, pero el adulto está en una posición de superioridad sobre los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, lo que significa que la mayor cantidad de años da mayor poder en nuestra sociedad. Rodríguez, S. (2013). Superando el adultocentrismo. Santiago, Chile: UNICEF. Disponible en la URL: http://unicef.cl/web/wp-content/uploads/2012/12/UNICEF-04-Superando el Adultocentrismo.pdf



En ese sentido, saludamos la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, en favor del reconocimiento de las infancias trans en la Ciudad de México, sometida a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México por el diputado Temístocles Villanueva Ramos el pasado 30 de abril de 2019.6

La necesidad de homologar este procedimiento a favor de niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans*, cobra relevancia a la luz del hecho de que adolescentes gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales suelen ser, como lo señala el numeral 33 de la Observación General núm. 20 (2016) del Comité de los Derechos del Niño "objeto de persecución, lo que incluye maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y la formación, así como la falta de apoyo familiar y social, y de acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva. En casos extremos, se ven expuestos a agresiones sexuales, violaciones e incluso la muerte. Estas experiencias han sido asociadas a la baja autoestima, el aumento de las tasas de depresión, el suicidio y la falta de hogar"⁷.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸constituye un parteaguas en el reconocimiento de los derechos humanos a favor de todas las personas, sin excluir a niñas, niños, adolescentes o jóvenes trans*, e incluso mandata que las normas se interpreten en armonía con este marco normativo, al que todas las autoridades deben ceñirse en el ánimo de promover, respetar, proteger, restituir y garantizar tales derechos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad





⁶ Iniciativa disponible en internet. URL:

https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/27abril30.pdf

⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre, CRC/C/GC/20.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.





con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo previsto en el artículo arriba transcrito, el Artículo 7 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México⁹, establece el interés superior a su favor:

Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, el respeto a su sexualidad y sano desarrollo psicosexual, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

En los mismos términos, la Constitución Política de la Ciudad de México, amén de reconocer que todas las personas en esta Ciudad gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados de los que el Estado Mexicano

sea parte, consigna en su artículo 4° apartado C que uno de los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos es el de la igualdad y no discriminación, que prohíbe toda forma de discriminación motivada por la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, así mismo en el artículo 6° apartado C numerales 1 y 2 reconoce el derecho humano a la identidad y a la seguridad jurídica:

- 1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
- 2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.

⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de noviembre de 2015.





En esa tesitura el apartado H del artículo 11 de la Constitución local, reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación; igualdad de derechos para las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil; y se establece la obligación de las autoridades a diseñar políticas públicas y adoptar las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Este último concepto incorpora los derechos de las personas intersex.

Por su parte, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México¹⁰, establece las obligaciones de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, particularmente el Título Cuarto de la Carta de Derechos, Capítulo I. De la Ciudad de libertades y derechos, establece el derecho a la autodeterminación en su artículo 25:

La autodeterminación es el derecho de toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, a ser como quiere y decidir sobre su propio cuerpo, sin coacción, ni controles injustificados o arbitrarios, con el fin de cumplir las metas u objetivos que voluntariamente se han fijado.

Las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo

de la personalidad, siempre y cuando estos no impliquen ocasionar un daño que ponga en peligro la integridad física y la vida, de sí o de terceras personas, garantizando por todos los medios a su alcance la realización de las metas de cada persona, fijadas autónomamente y en lo individual, de acuerdo con su propio

temperamento y carácter, con la limitación de los derechos de las demás personas, de su propia integridad y del orden público.

En el artículo 28 estable el derecho a la identidad:

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a una nación, un territorio, una sociedad y una familia. Es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como colectiva de las personas.

Toda persona, grupo o comunidad tienen, según corresponda, derecho al nombre y a los apellidos, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

Asimismo, reconoce en su Artículo 84:

No All



¹⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019.



En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias observarán los siguientes principios:

Establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión, estigmatización o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

Desarrollarán medidas positivas de oportunidades y de trato igualitario para las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales (LGBTTTI);

Reconocerán y otorgarán la capacidad jurídica de las personas LGBTTTI, a la protección de su vida e integridad personal, a un trato digno y respetuoso de su condición humana libre de acoso y tortura por parte del personal médico, paramédico, policial, ministerial, administrativo, jurisdiccional. En el caso del

Sistema Penitenciario, éste deberá reconocer la identidad sexual de las personas implicadas. Además, castigarán las detenciones arbitrarias motivadas por el rechazo a la orientación sexual -homofobia- y por la repulsa a la identidad de género - transfobia- y brindarán procuración e impartición de justicia libre de estereotipos, en particular en casos de agresiones y homicidios por odio que deberán ser sancionados de manera ejemplar por la violencia que representan.

Garantizarán el derecho de las personas a ser inscritas en el Registro Civil al momento de su nacimiento con el sexo identificable y tendrán el derecho a modificarlo en función de la autopercepción de su identidad de género durante el desarrollo de su vida. Las autoridades deberán garantizar el registro de personas que al momento del nacimiento presentan características sexuales que impiden identificar plenamente su sexo, como intersexuales, y auspiciar condiciones que les permitan asumir plenamente su identidad sexual y jurídica, así como su libre desarrollo sin discriminación.

Establecerán las medidas necesarias para brindar educación libre de acoso y discriminación;

Vigilarán que se le brinde prevención y atención a la salud integral, libre de estigma o patologización que permita su pleno desarrollo emocional, físico o psíquico;







Otorgarán capacitación, oferta, contratación, ingreso, permanencia y promoción del trabajo, el acceso al deporte, la cultura, y tendrán derecho a la libre asociación y reunión pacífica y en general a todos los derechos que otorga esta Ley;

Reconocerán el derecho de las personas LGBTTTI a fundar y recomponer una familia, a la protección y libre desarrollo de sus integrantes, al matrimonio y al concubinato, a la reproducción humana asistida, a la adopción y a vivir libres de injerencia arbitraria en la vida familiar; y

Garantizarán el acceso efectivo a todos los derechos, políticas y programas que les permitan el desarrollo pleno, el bienestar y una vida digna a través de medidas y acciones que contribuyan a lograr igualdad sustantiva para su plena integración al desarrollo económico, social, cultural y político de la Ciudad.

De manera contundente el cuerpo normativo invocado, constituye un avance sustantivo que debería orientarse hacia la garantía y respeto a los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans*, particularmente en su derecho humano a la

identidad y seguridad jurídica, a partir de considerar la homologación del procedimiento administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género a su favor, en armonía con el que se lleva a cabo para las personas adultas.

Es por ello que, con base en el trabajo de los Espacios de Participación¹¹, las y los integrantes del Comité de Seguimiento y Evaluación del PDHCDMX, hacemos un atento llamado para que, las autoridades locales, responsables de la garantía de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans*, en el marco de sus atribuciones en el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y a partir de la normativa internacional, federal y local aplicables, se sirvan de continuar trabajando por el reconocimiento de las identidades de género de todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, cumpliendo con su responsabilidad en la garantía, promoción, respeto, protección y restitución de los derechos humanos a favor de todas las personas con independencia de su edad.

Con la certeza de que, con las acciones arriba enlistadas de manera enunciativa, más no limitativa, se avanzaría hacia la despatologización de la identidad de género de niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans*y la adopción del enfoque de derechos humanos a favor de la autodeterminación de este sector de la sociedad, lo que redundaría en el efectivo goce de sus derechos humanos a la identidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la salud, a sus derechos sexuales y reproductivos y a vivir una vida libre de violencia y en pleno bienestar físico, mental y social.

Los Espacios de Participación tienen las funciones de compartir, analizar y discutir información y avances del seguimiento del Programa que se haga desde la sociedad civil, la academia, y del propio Mecanismo para retroalimentarlo vía la articulación con la Secretaría Ejecutiva y el Comité, contribuir a la definición de prioridades en cuanto a las líneas de acción por cada derecho y grupo de población del Programa, y generar sinergias para la vigilancia social de las líneas de acción del Programa, incluyendo la agenda legislativa y el monitoreo del presupuesto con enfoque de derechos humanos.



h



Lo que sometemos a su consideración, con la convicción de su compromiso por el efectivo goce de los Derechos Humanos en esta Ciudad de México.

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUCIONES			
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDMX)	Alajardra Floras	Dey-	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TSJ CDMX)		8	
ACADEMIA			
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UACM)	albabnel Contraros A.	H.	
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL			
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P.A.C	Casios Vertura (allega)		
TITULAR EDNICA I.A.P			
TITULAR	Gabriell, Royas D.	Tops.	
SIN FRONTERAS I.A.P	Juan Pable Andrio Ramies	THE STATE OF THE S	

The All of

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS

TITULAR		/
PRODIANA A.C.	Norma Elizabeth.	1
SUPLENTE	Sundaud Muro	9.1.

M. M.

If she